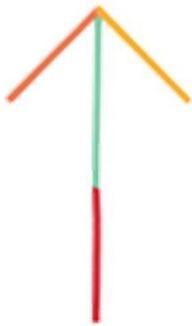




Auditoría.



Sostenibilidad.



Crecimiento.



Empleo.

23 Congreso Nacional de Auditoría

25 Congreso AMA

Málaga, 27 y 28 octubre 2016
Palacio de Congresos

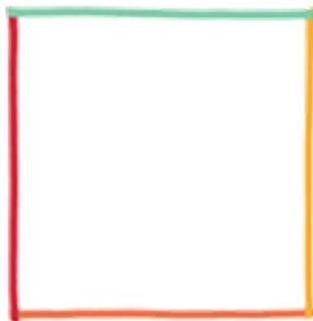


AUDITORES

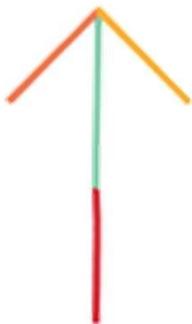
INSTITUTO DE CENSORES JURADOS
DE CUENTAS DE ESPAÑA



Auditoría.



Sostenibilidad.



Crecimiento.



Empleo.

Administración Concursal: La eterna reforma pendiente

Coordinador: Gabino Mesa Burgos

Presidente de la Comisión Nacional de Deontología del ICJCE



AUDITORES

INSTITUTO DE CENSORES JURADOS
DE CUENTAS DE ESPAÑA

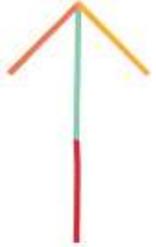


Auditoría.

La responsabilidad penal de los administradores concursales



Sostenibilidad.



Francisco Soriano Muñoz
Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante

Crecimiento.



Empleo.

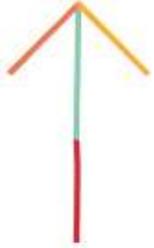


Auditoría.

Reformas y retos en materia de administradores concursales



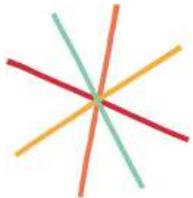
Sostenibilidad.



Crecimiento.

Enrique Sanjúan y Muñoz

Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería



Empleo.

REFORMAS Y RETOS EN MATERIA DE ADMINISTRADORES CONCURSALES

ENRIQUE SANJUÁN Y MUÑOZ.
MAGISTRADO.

ENRIQUE SANJUÁN Y
MUÑOZ.

I. ¿QUÉ ESTÁ PENDIENTE?

ENRIQUE SANJUÁN Y
MUÑOZ.

Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial ■

- ▶ **Disposición transitoria segunda. Régimen de la administración concursal.**
- ▶ Las modificaciones introducidas en los artículos 27, 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no entrarán en vigor hasta que lo haga su desarrollo reglamentario, que deberá aprobarse, a iniciativa de los Ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad, en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales.

- ▶ Se modifica por el art. único.2 de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre. [Ref. BOE-A-2014-9896](#).
- ▶ *Téngase en cuenta que esta modificación entrará en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario, según establece la disposición transitoria 2 de la citada norma.*

Artículo 34. Retribución.

- ▶ Se modifica el párrafo 1 y las letras b) y c) del apartado 2 por el art. 1.4.1 de la Ley 25/2015, de 28 de julio. [Ref. BOE-A-2015-8469](#).
- ▶ Se modifica por el art. único.10 de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre. [Ref. BOE-A-2014-9896](#).
- ▶ *Téngase en cuenta que esta modificación entrará en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario, según establece la disposición transitoria 2 de la citada norma.*

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Disposición transitoria tercera. Arancel de derechos de los administradores concursales.

Hasta que se apruebe el nuevo desarrollo reglamentario del artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el arancel de la administración concursal se regirá por lo dispuesto en el del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, con las siguientes especialidades:

a) La cantidad que resulte de la aplicación de lo establecido en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales se incrementará hasta un 5 por ciento por cada uno de los supuestos enunciados en el artículo 6.1 del mismo Real Decreto, sin que el incremento total pueda ser superior al 15 por ciento si el concurso fuera clasificado como de tamaño medio o superior al 25 por ciento si fuera clasificado de gran tamaño, respetando en todo caso los límites establecidos en el artículo 34.2.b) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

b) La retribución de los administradores concursales profesionales durante cada uno de los seis primeros meses de la fase de liquidación será equivalente al 10 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

A partir del séptimo mes desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado esta, la retribución de los administradores durante cada uno de los meses sucesivos será equivalente al 5 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

A partir del decimotercer mes desde la apertura de la fase de liquidación la administración concursal no percibirá remuneración alguna salvo que el juez de manera motivada y previa audiencia de las partes decida, atendiendo a las circunstancias del caso, prorrogar dicho plazo. Las prórrogas acordadas serán trimestrales y no podrán superar en total los seis meses.

Artículo 34 bis. Apertura de la cuenta de garantía arancelaria.

Artículo 34 ter. Régimen de la cuenta de garantía arancelaria.

Artículo 34 quáter. Dotación de la cuenta de garantía arancelaria y obligaciones de comunicación.

- ▶ Se añade por el art. 1.4.2 de la Ley 25/2015, de
- ▶ se modifica por la disposición final 5.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. [Ref. BOE-A-2015-10566](#).
- ▶ Se añade por el art. 1.4.3 de la Ley 25/2015, de 28 de julio. [Ref. BOE-A-2015-8469](#).
- ▶ 28 de julio. [Ref. BOE-A-2015-8469](#).

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social ■

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de pago con cargo a la cuenta de garantía arancelaria.

Hasta que se apruebe reglamentariamente el régimen de distribución de la cuenta de garantía arancelaria será de aplicación el siguiente:

1. La cantidad máxima que podrá percibirse con cargo a la cuenta de garantía arancelaria por concurso será igual a la diferencia entre la remuneración efectivamente percibida y la que le hubiera correspondido conforme al arancel de la administración concursal, una vez deducidas en su caso las cantidades que hubieran debido destinarse a la propia cuenta de garantía arancelaria; y en todo caso con el límite de lo que resultase de dividir el total ingresado en la cuenta de garantía arancelaria durante un año, más el remanente de años anteriores si lo hubiere, entre el número de administradores con derecho a cobrar de la cuenta.

Si lo ingresado en la cuenta de garantía arancelaria para su distribución anual no cubriese la retribución total debida a los administradores, la cantidad máxima a percibir por cada uno de ellos con cargo a la cuenta guardará la misma proporción que represente el total ingresado en dicha cuenta sobre el total pendiente de pago.

2. La cantidad máxima que se pueda percibir con cargo a la cuenta de garantía arancelaria será anotada en la cuenta por el Secretario judicial dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del auto que declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa.

3. Una vez determinada la cuantía de los pagos con cargo a la cuenta de garantía arancelaria según la regla del apartado 1, las órdenes de transferencia a las cuentas indicadas por la administración concursal se llevarán a cabo de forma electrónica y automática, mediante la aplicación informática, a lo largo del mes de enero del año siguiente a aquel en el que se generó el derecho.

4. Si una vez efectuados los pagos existiera un remanente, este se conservará para financiar los pagos del año siguiente.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición final decimoctava. Entrada en vigor.

1. La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del punto cuatro de la disposición final quinta, de modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, de los puntos uno a once de la disposición final novena, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y la disposición final decimosegunda, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas que entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y el punto doce de la misma disposición final novena, que lo hará a los seis meses de la citada publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» la disposición final primera, de modificación de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, la disposición final segunda, de modificación del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, los puntos uno a tres de la disposición final quinta, de modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la disposición final séptima, de modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la disposición final undécima, de modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 198. Registro Público Concursal.

- ▶ Se modifica el apartado 1 por el art. único.22 de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre. [Ref. BOE-A-2014-9896](#).
- ▶ *Téngase en cuenta que esta modificación entrará en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario, según establece la disposición transitoria 2 de la citada norma.*

PASADO-PRESENTE Y FUTURO

- ▶ B. PROYECTO DE 23 DE FEBRERO DE 2015.
- ▶ B. PROYECTO DE 11 DE MAYO DE 2015.
- ▶ B. PROYECTO DE 7 DE JULIO DE 2015.

ENRIQUE SANJUÁN Y
MUÑOZ.

Artículo 3. Requisitos para la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal.

1. Únicamente podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas naturales que cumplan los siguientes requisitos:

a) Poseer titulación universitaria.

b) Acreditar al menos cinco años de experiencia profesional en los ámbitos jurídico o económico.

c) Haber superado el examen de aptitud profesional.

d) Acreditar la cobertura de la responsabilidad civil mediante un contrato de seguro o garantía equivalente.

ENRIQUE SANJUAN Y
MUÑOZ.

Artículo 4. *Examen de aptitud profesional.*

1. Para acceder al examen de aptitud profesional será necesario cumplir con carácter previo los requisitos de titulación y experiencia profesional inicial.

2. El examen de aptitud profesional tendrá por fin comprobar de manera objetiva los conocimientos de los candidatos y su capacidad para aplicarlos al desempeño de las funciones de la administración concursal.

3. El examen será una prueba escrita objetiva que consistirá en un máximo de 100 preguntas planteadas en relación con un supuesto práctico referido a un concurso de tamaño medio o grande y constará de dos partes:

a) Una general, que será común a todos los aspirantes y que ponderará un 60 por ciento en la calificación final del examen.

b) Una específica, que comprobará los conocimientos en la especialidad jurídica o económica elegida y que ponderará un 40 por ciento en la calificación final del examen. De la especialidad jurídica únicamente podrán examinarse los candidatos que tengan la condición de abogados.

II. ¿Cuál ES EL NUEVO PAPEL BUSCADO?

- ▶ COMMISSION RECOMMENDATION of 12.3.2014 on a new approach to business failure and insolvency
- ▶ NUEVO REGLAMENTO (UE) 2015/848 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia.
- ▶ HACIA UNA NUEVA DIRECTIVA DE ARMONIZACIÓN:
 - COMMUNICATION FROM THE COMMISSION TO THE EUROPEAN PARLIAMENT, THE COUNCIL, THE EUROPEAN ECONOMIC AND SOCIAL COMMITTEE AND THE COMMITTEE OF THE REGIONS Action Plan on Building a Capital Markets Union.
 - Study on a new approach to business failure and insolvency Comparative legal analysis of the Member States' relevant provisions and practices Tender No. JUST/2014/JCOO/PR/CIVI/0075

The Commission will propose a legislative initiative on business insolvency, including early restructuring and second chance, drawing on the experience of the Recommendation. The initiative will seek to address the most important barriers to the free flow of capital, building on national regimes that work well.

ENRIQUE SANJUÁN Y
MUÑOZ.

1.4. Recommendation on the harmonisation of general aspects of the requirements for the qualification and work of liquidators

- the liquidator must be approved by a competent authority of a Member State or appointed by a court of competent jurisdiction of a Member State, must be of good repute and must have the educational background needed for the performance of his/her duties;
- the liquidator must be competent and qualified to assess the situation of the debtor's entity and to take over management duties for the company;
- when main insolvency proceedings are opened, the liquidator should be empowered for a period of six months to decide on the protection of assets with retroactive effect in cases where companies have moved capital;
- the liquidator must be empowered to use appropriate priority procedures to recover monies owing to companies, in advance of settlement with creditors and as an alternative to transfers of claims;
- the liquidator must be independent of the creditors and other stakeholders in the insolvency proceedings;
- in the event of a conflict of interest, the liquidator must resign from his/her office.

ENRIQUE SANJUAN Y
MUÑOZ.

III. LA NUEVA SITUACIÓN DE LA AC EN LA JURISPRUDENCIA.

- ▶ **CONTROL POR EL 176 BIS LC. STS, Civil del 18 de Marzo del 2016 (ROJ: STS 1212/2016 – ECLI:ES:TS:2016:J212) Recurso: 2636/2013 | CONTROL POR LA RENDICIÓN DE CUENTAS. STS, Civil del 22 de Julio del 2015 (ROJ: STS 3438/2015 – ECLI:ES:TS:2015:3438)**
- ▶ **CONTROL POR EL JUZGADO EN SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRACIÓN. Conflicto de jurisdicción 1/2016, suscitado entre la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Tributaria y el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga/1 Bis.**
- ▶ **NUEVO RÉGIMEN DE RETRIBUCIÓN EN 176 BIS. STS 8 DE JUNIO DE 2016 STS 2635/2016 – ECLI:ES:TS:2016:2635**



IAJE AUDITORES

INSTITUTO DE CENSORES JURADOS
DE CUENTAS DE ESPAÑA

Gracias por su atención
